

EL HABEAS CORPUS Y LOS MENORES DE EDAD

Teresita Finol de Navarro

Egresada de la Facultad de Derecho de LUZ, Profesora Asociada de Metodología de la Investigación, adscrita al Departamento de Ciencias Humanas de la Facultad Experimental de Ciencias, LUZ, Doctora en Derecho.

El presente trabajo trata de ofrecer un enfoque sistemático acerca de un problema que han venido confrontado tanto los Jueces Penales como los Jueces de Menores, sobre todo, en las circunscripciones judiciales donde existen estos últimos, en lo relativo a la procedencia o no del recurso de Habeas Corpus en materia de menores. Para dar nuestra opinión sobre tal procedencia, se consultó una respetable bibliografía tanto venezolana como extranjera, así como los proyectos de ley que sobre la materia existen en Venezuela.

La Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional acuerda el amparo de la libertad personal, conocido en el foro venezolano como el recurso de Habeas Corpus, mediante el cual se protege la libertad individual del ciudadano víctima de medidas arbitrarias privativas de su libertad, garantía constitucional consagrada en nuestro país desde la Constitución de 1830 y que ha sido objeto de varios proyectos de ley: uno, el Proyecto de Ley de Amparo Personal, en 1945; el otro, el Proyecto de Ley de Habeas Corpus de 1966, que fue aprobado en Cámara de Diputados en 1967 y desde entonces se encuentra en la Cámara del Senado, esperando su discusión.

Ya Justiniano nos definió el Habeas Corpus como "la exhibición de un hombre libre para ser amparado en su libertad", y cualquier persona podrá hacer uso de él porque como decía Ulpiano, "a nadie se le puede negar o impedir que abogue por la libertad". Significan pues estas palabras, "presentad al detenido".

Dice Héctor Pons Tamayo¹, en un estudio crítico y exegético del Proyecto de Ley de Habeas Corpus de 1965, que el origen del mencionado recurso está en la Carta Magna Inglesa de 1215, en la cual se establece que "no se puede prender, encarcelar, ni desterrar, etc., a ningún hombre libre sino de acuerdo con las leyes del país y el juicio legal de los pares". El uso del latín en esa época para los actos más importantes hizo que el auto que dictaba el tribunal para hacer comparecer al detenido se encabezaba con las palabras: "Habeas Corpus ad subducendum. . ."; es decir, el tribunal ordenaba a la autoridad administrativa presentar físicamente al detenido ante su juez natural.

Jurídicamente, el Habeas Corpus es un mandamiento u orden dictado por un juez competente, para que el detenido sea sometido a juicio de pruebas y una acusación formal ante el órgano jurisdiccional, dentro del término pactado por la ley procesal penal, o que sea puesto inmediatamente en libertad si no se le formula dicha acusación penal².

En cuanto a su naturaleza jurídica, existe en doctrina bastante confusión ya que los autores lo denominan indistintamente "acción" o "recurso".

Sánchez Viamonde³, autor argentino, famoso por sus estudios sobre la materia, sostiene que es una acción, una acción institucional "sui generis", "de derecho público. . .", sumaria.

Así mismo lo considera en Venezuela el Dr. Esteban Agudo Freitas, como una acción popular que establece un procedimiento sumarísimo.

Otros le consideran como un recurso, entendiendo como tal al "medio de impugnación que se acuerda contra las resoluciones o sentencias", por lo cual es mejor hablar de una doble condición de "garantía constitucional" prevista en la constitución, "garantía de garantías" como le llama Hilda Méndez Carrizo⁴ y por otra parte de acción especialísima y popular.

Una definición bastante completa es la siguiente:

"Procedimiento que se sigue ante el Poder Judicial iniciado por una persona que se interesa por su libertad o la de otro, tendiente a que el magistrado ante quien recurrió analice los antecedentes de la restricción de la libertad, la competencia y la legalidad del acto y en el caso en que fuera incompetente el funcionario

1. PONS TAMAYO, Héctor: "El Habeas Corpus y su Ley". Maracaibo. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. No. 132. Enero-Julio de 1971. Año XXXVI. p. 94.
2. *Ibidem*. p. 95.
3. SANCHEZ VIAMONDE, Carlos: "El Habeas Corpus". La libertad y sus garantías. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación Comparada. 1946. p. 31.
4. MENDEZ CARRIZO, Hilda: "Habeas Corpus". Tesis de Pre-Grado. Revista No. 4 de la Facultad de Derecho de LUZ, Maracaibo, 1962. p. 105.

que ordenó el acto o éste sea ilegal, ponga al detenido en inmediata libertad⁵.

Procede el recurso de Habeas Corpus, que dicho sea de paso, no es tal, porque lo que existe como tal es el recurso de amparo personal, al tenor del Artículo 49 de la Constitución, el Habeas Corpus es sólo el mandamiento o la orden que da el juez competente a la autoridad administrativa que tiene al ciudadano ilegalmente detenido, a que lo presente ante su juez natural; pues bien, procede la acción de amparo personal cuando la detención es arbitraria o ilegal, es decir, cuando: a. ha sido ordenada por un juez incompetente; y b. ha sido decretada con ausencia o violación de los requisitos o formalidades presentes en la ley, y que son los siguientes:

El Numeral 1^o del Artículo 68 de la Constitución y el Artículo 75H del Código de Enjuiciamiento Criminal, establecen una obligación para el funcionario de policía que hubiere aprehendido a una persona: como medida provisional, la urgencia de remitir el expediente al Juez de Instrucción dentro de un término no mayor de 8 días. Si sobrepasa ese término, la detención se hace ilegal.

Así lo afirma Ambrosio Oropeza⁶: "Limitado como está el derecho de Habeas Corpus a detenciones arbitrarias o ilegales, la ilegalidad del arresto hay que fundamentarla en la incompetencia del funcionario que decreta o en la ausencia de formalidades de la respectiva decisión".

Por lo tanto, los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, competentes para conocer la materia relativa al Habeas Corpus, están facultados para revisar no sólo el aspecto formal de la orden que da lugar a la detención preventiva, sino que también puede revisar el fondo en cuanto a los hechos que motivaron la detención y el derecho aplicado.

En la práctica judicial se ha procedido a favor de las personas de más diversa índole, porque el contenido de la Disposición Transitoria Quinta no los excluye, cuando dice: "Toda persona". Ha habido solicitudes de personas sometidas a la jurisdicción militar, de indiciados en casos de accidentes de tránsito, de sujetos en estado de peligrosidad predelictual cuando son quebrantados los lapsos previstos en la Ley de Vagos y Maleantes, de comerciantes que han sido detenidos provisionalmente en caso de quiebra fraudulenta, de personas arrestadas porque han quebrantado una fianza de buena conducta firmada ante una prefectura, y por supuesto, también han recibido los Jueces Penales solicitudes de Habeas Corpus formuladas por abogados en representación de menores reclusos en establecimientos de protección del desaparecido Consejo Venezolano del Niño y del actual Instituto Nacional del Menor. De allí que pasemos a analizar la procedencia de la mencionada solicitud.

5. RONZANT, Adolfo: *Las Garantías Constitucionales de la Libertad Civil*. Editorial Ciencias, Rosario, 1940. p. 34.

6. OROPEZA, Ambrosio: "Derecho de Habeas Corpus". Boletín No. 27 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1964.

Como en la mayoría de los asuntos que pueden ser objeto de especulación desde diferentes puntos de vista, el hecho de que sí proceda o no el recurso de Habeas Corpus en menores de edad, no escapa a la tendencia de aplicarle dos alternativas de solución: los que piensan que no proceda, actuando con criterio legalista y los que piensan que sí proceda, quizás mirando el asunto desde un ángulo más humano. Los primeros niegan su procedencia por las razones siguientes:

1. Para que el recurso proceda se requiere que el solicitante esté sometido a detención, es decir, esté privado o restringido de su libertad y en el caso del menor jamás se encuentra detenido, para él no hay detención, ya que en todo caso el Estado Venezolano al tener al menor en cualquiera de los centros destinados para ello lo que está haciendo es protegerlo, evitarle que caiga en peligros mayores en la calle; y mejor aún, lo que persigue es someterlo a procedimientos reeducativos.

2. El menor de 18 años en ningún caso será considerado delincuente y en consecuencia no podrá sufrir penas; así lo establecía el derogado "Estatuto de Menores" en el Literal F del Artículo 1.

En este mismo sentido, el Artículo 1 Numeral 6 de la nueva Ley Titular de Menores, garantiza que el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias:

"Para que no sea considerado como delincuente y en consecuencia para que no sufra penas por las infracciones legales que cometa, debiendo en tales casos ser sometido a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos".

La misma ley cuando habla de los menores en situación irregular los clasifica en: menores en situación de abandono, menores en situación de peligro, y menores infractores. Al definir a los menores infractores los señala como: "quienes incurran en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales", pero en ningún caso dicha ley, como sus antecesoras, le atribuyen el carácter de delincuente.

El Dr. Estaban Agudo Freytes⁷ en el análisis crítico que le hace al Proyecto de Ley de Habeas Corpus, señala que debe agregarse expresamente que "no procede el Habeas Corpus contra actos judiciales recurribles, inclusive los actos de los Juzgados de Menores al tomar sobre el menor medidas legales provisionales protectoras de reclusión o internamiento durante el procedimiento tutelar, o medidas definitivas al decidir".

... Y agrega que "si un Juez de Menores ordena la internación de un menor en estado de peligro en una casa de observación mediante una providencia fundada en una disposición legal, pero llega a ebbrepasarse el término legal sin que la encuesta policial, psicológica, psiquiátrica, familiar y ambiental haya llegado a manos del magistrado, corresponde a éste apremiar a los peritos y trabajadores sociales; pero no podrá esgrimirse una acción de Habeas Corpus para extraer del establecimiento al menor en estado de peligro y ponerlo de nuevo en la calle, porque se atentaría así contra la

7. AGUDO FREYTES, Estaban: "El amparo de la libertad personal y el Proyecto de Ley de Habeas Corpus". Revista No. 131 del Colegio de Abogados del Estado Zulia, Julio-Diciembre, 1970, p. 42.

obligación de tutela que el Estado ejerce sobre los menores en estado de peligro a través de las instituciones juveniles y se inferiría la competencia específica de los Tribunales de Menores".

Resulta pues peligroso, hasta para la vida del menor, la procedencia de un Habeas Corpus a su favor, ya que su reclusión en los centros especializados obedece a una razón de protección y con fines reeducativos.

3. En cuanto al tribunal competente para conocer de la solicitud de amparo, la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional, le da competencia para conocer de las solicitudes de Habeas Corpus al Juez de Primera Instancia en lo Penal, cuya decisión tiene consulta con el Superior Penal. Ahora bien, en materia de Menores existe una jurisdicción especial que, según el Artículo 136 de la Ley Tutelar de Menores es ejercida por los Jueces Superiores de Menores y por los Jueces de Primera Instancia de Menores y agrega el Artículo 137 que, en aquellas circunscripciones judiciales donde no hubiere Juzgado de Menores, conocerán los Jueces de Primera Instancia, según la materia de que se trate.

Como podemos observar es factible, como ha sucedido, que ocurran conflictos de competencia en caso de solicitar un mandamiento de Habeas Corpus. La Constitución señala que es el Juez Penal de Primera Instancia el competente para conocer, pero como se trata de un menor también es competente el Juez de Menores para conocer. En Maracaibo, por ejemplo, estando creados los Tribunales de Menores, se han producido conflictos de competencia en los casos en que abogados han solicitado al Juez de Primera Instancia en lo Penal un mandamiento de Habeas Corpus a favor de cualquier menor recluso en el Albergue o en cualquier otro sitio, y en los cuales el Juez de Primera Instancia le otorga el mandamiento, pero al llegar a la consulta obligatoria con el Juez Superior, éste le declara sin lugar, entre otras razones, por incompetencia del tribunal.

4. Otro argumento a favor de esta primera posición es que los menores de edad no son imputables penalmente.

Dice José Rafael Mendoza que el menor de 18 años es inimputable y respecto a sus actos es impropio llamarlo criminal o delincuente; en todo caso será un inadaptado⁸.

El fundamento de la imputabilidad es únicamente la conciencia que el individuo tiene de su propio acto y su normal autonomía volitiva. Un hecho será imputable a una persona en la medida en que esa persona es consciente, es capaz de comprender la criminalidad del acto realizado. El Derecho Romano declaraba exentos de responsabilidad a los menores de 7 años. Para Manzini la Imputabilidad Penal es "el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas, puestas por la Ley para que una persona capaz de Derecho Penal pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto penal".

En fin, que las características del Derecho de Menores entre otras, la de ser tutelar, no represivo, privativo, autónomo y específico, impiden la aplicación del Habeas Corpus en materia de menores.

8. MENDOZA, José Rafael: *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General. Tomo III*, Gráficas Letra, Madrid, 1960, p. 53.

De manera que hay razones legales, bastante fuertes a mi modo de ver, que hacen pensar que el recurso de amparo personal para el menor de edad no procede por las dificultades que en el orden práctico representa la aplicación de la Disposición Transitoria Quinta al menor recluido en un centro de reeducación.

Pero enfoquemos el problema desde el otro ángulo, desde el lado humano, antes que legal, práctico, y pensemos que también hay razones que justifican la procedencia de un recurso de amparo en materia de menores. Veamos:

1. La Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional establece que "toda persona que..." al hacer este señalamiento está dándole el derecho a todas las personas, entendiéndose por ésta a la natural o física; las personas jurídicas quedan excluidas porque no tienen libertad personal que proteger. Con esta disposición el bien jurídicamente protegido es la libertad individual, personal, concepto íntimamente ligado a la esencia y naturaleza del ser humano y su causa está en su capacidad racional, la cual lo diferencia del resto de los seres del planeta, y el menor de edad es persona física sólo que su capacidad se encuentra disminuida temporalmente. En este mismo sentido establece el Artículo 49 de la Constitución Nacional que: "Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley".

"El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

De tal forma que la Ley no hace distinción entre las personas que pueden hacer uso del recurso de amparo personal y es un principio general del Derecho que donde la Ley no distingue no debe distinguir el intérprete. Además, la Constitución Nacional establece expresamente en su Artículo 61 que "no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social".

2. La Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional señala que "toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad con violación de las garantías constitucionales...". Analicamos estos aspectos, el de la privación y restricción de la libertad entendida ésta como la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro⁹; hay una diferencia de grados entre la privación y la restricción de la libertad. La privación es falta, carencia absoluta de la posibilidad de hacer lo que quiera sin perjudicar a otro, imposibilidad de desplazarse de un sitio a otro. Dice el diccionario que privar, vedar, impedir y la prisión es la pena privativa de libertad más grave y larga. En cambio, la restricción implica una limitación, una reducción de la libertad.

En relación con lo anterior, me pregunto: ¿Es que acaso el menor que se encuentra recluido en alguno de esos centros de reeducación no tiene restringida su libertad? ¿Es que acaso el menor allí recluido no tiene derecho a disfrutar de su libertad? El menor como ser biopsicosocial, tiene una existencia regida por la imperiosa necesidad de desarrollar cabalmente las funciones que le son propias desde su nacimiento y que son fundamentales en su desarrollo. Se me objetará que dichos menores han dado

9. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

lugar o motivo para su reclusión, eso es cierto, pero recuérdese que no sólo el menor infractor, el que ha cometido actos contemplados como delitos, puede llegar hasta estos sitios, ¿y los menores en situación de peligro?, ¿y qué pasa con los menores en situación de abandono, a los cuales no pueda aplicárseles las medidas del Artículo 107 de la Ley Tutelar, sino sólo la de asistencia en instituciones de reeducación? Claro está que en este caso si no tiene otro sitio mejor donde estar, es preferible que esté allí pero, ¿será realmente lo mejor que le pueda pasar a ese muchacho? Por eso, traigo las palabras de Colomine Solarte: "una de las situaciones de más difícil solución es la referente a la medida inicial que priva de la libertad al menor"¹⁰.

3. Si la ley prevé la detención del menor en el caso del hecho infraganti definido en el Artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Criminal, entonces ¿por qué desconocer la garantía que da la Constitución en contra de las detenciones arbitrarias o ilegales? La aprehensión así operada inicia el tratamiento del menor infractor, comienza una reclusión temporal, pero la permanencia del menor en lugar especialmente creado para ello generalmente se prolonga, tomando una reclusión que podría o debería ser de horas en una estadía que desvirtúa la función de tales centros de protección, no dotados en cuanto a personal ni instalaciones para mantener por largo tiempo a los menores allí ubicados¹¹.

Para lo anterior sería realmente un mal menor si lo comparamos con el tremendo daño que sufre el menor al ser detenido en un centro policial o carcelario para adultos, donde es maltratado por éstos, donde aprende técnicas que lo internan más en la vía del delito, donde su sed de riesgo y aventura, probada ya su capacidad para soportar la dureza de la detención, puedan afirmarlo en el camino de forjarse definitivamente una verdadera personalidad antisocial.

4. El Artículo 9 del Proyecto de Ley de Habeas Corpus, presentado en 1965 ante las Cámaras Legislativas por el entonces Ministro de Justicia, Dr. Ramón Escovar Selom, y que pretende reglamentar el amparo al derecho de libertad y que todavía se encuentra en el Senado, prevé la posibilidad de que el menor de edad privado de la libertad puede solicitar el mandamiento de Habeas Corpus cuando su representante legal esté ausente o impedido. De manera que el proyecto prevé que en caso de privación de la libertad de un menor, su representante legal pueda solicitar a favor de aquél un recurso de Habeas Corpus y en caso de que el representante legal esté ausente o impedido le otorga esa facultad a un defensor ad hoc que le nombraría el Tribunal, aliviando el proyectista que esa es una función del Fiscal del Ministerio Público. Pero en esencia, lo que nos interesa es que el proyecto de ley prevé el recurso de Habeas Corpus para el menor de edad, lo cual ha sido calificado por Héctor Pons Tamayo como "inconcebible dentro de nuestro ordenamiento jurídico"¹².

10. COLOMINE SOLARTE, Feijoo: *El menor en situación irregular en Venezuela*, Imprenta Universitaria, Caracas, 1976, p. 139.

11. *Idem*.

12. PONS TAMAYO, Héctor. *Ob. cit.* p. 110.

El Dr. Esteban Agudo Freytes¹³, en su artículo "El amparo de la libertad personal y el Proyecto de Ley de Habeas Corpus" trae una cita de la Juez Séptimo Penal del Distrito Federal en 1970, quien expuso en una conferencia lo siguiente:

"Con frecuencia han acudido a los Tribunales de Instancia solicitudes de Habeas Corpus en favor de menores fundamentadas en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional. Lamentablemente su otorgamiento no ha sido visto con buenos ojos por los Jueces de Menores. Es cierto que de expresas normas constitucionales y del Estatuto (vigente para esa época) se evidencia en forma indubitable que no puede practicarse la detención judicial o policial de un menor, pero no es menos cierto que las medidas señaladas por el Artículo 113 del Estatuto son restrictivas de la libertad y de pronunciarse la decisión dentro del plazo señalado, por autoridad competente para ello y con sujeción a las disposiciones previstas, dicha decisión no puede obedecer al estricto ordenamiento legal. Pero permitir que un menor sufra esas restricciones a su libertad, en abierta violación a los lapsos allí señalados si constituye objeto del citado mandamiento. Lamentablemente esta opinión, compartida por algunos Jueces de Primera Instancia en lo Penal no fue aceptada por los honorables Jueces de Menores cuando decidieron que el menor no podría ser objeto de este mandamiento dada la característica tutelar que tiene el Estatuto".

Para concluir podemos decir lo siguiente: el menor que está en un centro de reeducación, en el fondo tiene restringida su libertad; al menor infractor no se le denomina formalmente delincuente, legalmente está prohibido llamarle así; pero en el fondo lo es, porque ha cometido hechos tipificados en el Código Penal y demás leyes como delitos. Si no fuera así, entonces ¿qué pasaría con la trajnada sociológicamente "delincuencia juvenil"? ¿Qué diferencia hay entre un menor de 17 años y uno de 18 que cometen algún delito?, ¿por qué al da 18 años sí se le concede el recurso de amparo personal y no al de 17?

Por último, me quedan las siguientes dudas que someto a consideración de los lectores:

1. ¿Qué pasa cuando la autoridad policial que ha aprehendido a un menor no le pone a disposición del respectivo Tribunal de Menores, dentro del término de ocho días, tal como lo establece el Artículo 108 de la Ley Tutelar de Menores en concordancia con la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional?

2. ¿Es que el recurso que trae la mencionada Ley en el Artículo 101 puede asimilarse o no es en el fondo un recurso de amparo? Sobre todo si observamos que entre las medidas que puede tomar el Juez de Menores está la de la libertad vigilada (Artículo 101 de la Ley Tutelar).

"Artículo 101: En caso de que un menor sea privado de su libertad y no se haya informado al Juez de Menores de su detención, los padres, el representante legal, el guardador, el procurador de

menores o el Instituto Nacional del Menor podrán solicitar del Juez de Menores que aboque al conocimiento del caso y de inmediato dicte las medidas de protección que correspondan".

BIBLIOGRAFIA

- AGUDO FREYTES, Esteban: "El amparo de la libertad personal y el Proyecto de Ley de Habeas Corpus" *Jus et Jurisprudencia*. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. No. 131. Maracaibo, Julio-Diciembre 1970. p. 9-58.
- AGUDO FREYTES, Esteban: *Estado Actual de la Acción de Amparo en Venezuela*. Editorial Poslidon. Caracas, 1979. 130 p.
- BERTRAND PERDOMO, Andrés: *Diccionario Jurídico*. Ediciones Tacarigua. Caracas, 1982. 713 p.
- COLOMINE SOLARTE, Fejoo: *El Menor en Situación Irregular en Venezuela*. Imprenta Universitaria. Caracas, 1976. 181 p.
- ESCALA ZERPA, Reinaldo: *Constitución y Proceso Penal*. Editorial La Torre. Caracas, 1972. 77 p.
- JIMENEZ SUNA, Nydia: "Causas de Criminalidad en los Menores". Tesis de Grado. Colombia Pontificia Universidad Javeriana. 1978.
- MARIN GOMEZ, Otto: "La libertad y su problemática", Discurso pronunciado en el salón de actos del Colegio de Abogados de Caracas el día 23 de Junio de 1973. Empresa El Cojo C.A. Caracas, 1974. 14 p.
- MARIN GOMEZ, Otto: *La protección procesal de las garantías constitucionales de Venezuela, Amparo y Habeas Corpus*. U.C.V. Facultad de Derecho. Caracas, 1983. 343 p.
- MELLENDEZ HURTADO, Joel: "Necesidad de una legislación de amparo". *Lex*. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. No. 172. Maracaibo, Octubre-Diciembre, 1983. p. 44-54.
- MENDEZ CARRIZO, Nilda: "Habeas Corpus". Revista de la Facultad de Derecho. No. 4. Enero-Abril, Maracaibo, 1962. p. 89-135.
- MENDOZA, José Rafael: *La protección y el tratamiento de los menores*. Edil Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1960. 256 p.
- MENDOZA, José Rafael: *Curso de Derecho Penal Venezolano*, Parte General. Tomos I y II. Madrid Gráfica Letra. 1960. 319 y 382 p.
- PONS TAMAYO, Héctor: "El Habeas Corpus y su ley". *Jus et Jurisprudencia*. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. No. 132. Enero-Julio, 1971. p. 93-180.
- SANCHEZ VIAMONDE, Carlos: *El Habeas Corpus*. La libertad y sus garantías. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Buenos Aires, 1946.

LEYES

Constitución Nacional.

Ley Tutelar de Menores.

Estatuto de Menores.

Código Civil de Venezuela de 1942.

Reforma del Código Civil de 1982.

NOTA: Mientras este artículo se encontraba en prensa, fue promulgada la "Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales" por el Congreso Nacional, con fecha 18-12-87 y puesto el "Ejecútese" por la Presidencia de la República el 22-01-88, siendo publicada en la Gaceta Oficial No. 33.891. Esta ley constituyó una vieja aspiración de proyectistas venezolanos, tal como se plantea en la página 78, por la cual la ciudadanía cuenta ahora con una importantísima acción para solicitar ante los tribunales competentes el amparo de los derechos individuales, sociales, económicos y políticos consagrados en la Constitución Nacional y entre los cuales se encuentra el "Habeas Corpus".

La Autora